



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3799

Martes 3 de Setiembre de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta eal familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Con motivo del fallecimiento de S. M. el rey Luis Felipe de Orleans, tío de la reina nuestra señora, se ha servido S. M. resolver que la corte se vista de luto durante cuarenta dias, mitad rigoroso y mitad de alivio, debiendo principiari hoy martes 3 del corriente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en el Boletín, número 3793.

CAPITULO IV.

De la aplicacion de las penas.

SECCION PRIMERA.

Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 60. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hayan cometido se halle señalada por la ley.

Siempre que la ley señala generalmente la pena de

un delito, se entiende que la impone al delito consumado.

Art. 61. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito.

Art. 62. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito.

La conspiracion para cometer un delito se castigará como tentativa; la proposicion para el mismo fin con una pena inferior en dos grados á la anterior, en los casos en que la conspiracion y lo proposicion tengan señalada mayor pena por artículos especiales del Código.

Art. 63. A los cómplices se impondrá la pena inferior en un grado á la correspondiente á los autores del delito.

Art. 64. A los encubridores se impondrá la pena inferior en dos grados á la correspondiente á los autores del delito.

Esceptúanse de esta regla los encubridores comprendidos en el núm. 3.º del art. 14, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpétua especial si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal si lo fuere de delito menos grave.

Art. 65. Las disposiciones generales contenidas en los cuatro artículos precedentes no tienen lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallan especialmente penados por la ley.

Art. 66. Para graduar las penas que en conformidad á los artículos 61, 62, 63 y 64 corresponde imponer á los autores de delito frustrado ó tentativa, y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.º Cuando la pena señalada al delito sea una sola é indivisible, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices de delito consumado es la inmediatamente inferior, sea esta visible ó indivisible; y la correspondiente á los autores de tentativa de delito y á los encubridores es la inferior en dos grados, la cual

se impondrá en su grado mínimo, medio ó máximo, según las circunstancias.

2.ª Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado se compondrá de la pena mas baja de aquellas y de los grados máximo y medio de la inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores será la misma pena inferior en su grado mínimo, y la inmediata siguiente en sus grados máximo y medio.

3.ª Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles y el grado máximo de otra divisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la última de aquellas tres penas en toda su estension; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores del delito es la inmediata inferior igualmente en toda su estension.

4.ª Cuando la pena señalada al delito sea una sola divisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la inmediatamente inferior, y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores la inferior en dos grados.

5.ª Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de tres divisibles, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices de delito consumado se compondrá de las dos mas bajas de aquellas y de la inmediatamente inferior, y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores se compondrá de la mas baja de aquellas y de las dos inferiores en grado. (Se continuará.)

COMISARIA GENERAL DE MADRID.

En cumplimiento del art. 3.º de la real orden de 4 de abril último se reunió el consejo provincial en union del Sr. comisario de guerra á fin de resolver los precios á que deben abonarse las especies de suministros en los pueblos de esta provincia, y acordaron que en el mes actual sean los siguientes:

	Rs.	Mrs.
Racion de pan á.....	»	19
Fanega de cebada á.....	13	»
Arroba de paja á.....	»	32
Id. de aceite á.....	52	»
Id. de leña.....	1	5
Id. de carbon.....	4	»

Lo que en cumplimiento de dicha real orden se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegando á noticia de todos los ayuntamientos de la misma le den exacto cumplimiento. Madrid 31 de agosto de 1850.—Zaragoza.

Beneficencia.

Habiendo consultado algunos señores alcaldes el modo de llevar á efecto lo que se les previno en circular in-

ta en este periódico y números correspondientes al 14 del presente mes acerca del modo con que se ha de hacer pago á las nodrizas que tienen á su cuidado á las esposas de la Inclusa de esta corte, se les advierte que en los pueblos donde haya fondos del 20 por 100 de propios remitan los pergaminos y fés de vida de los esposos al director de la Inclusa como antes lo hacian, y en donde no haya de dichos fondos se pagará todos los meses á las referidas amas en su domicilio por el visitador nombrado al efecto con el objeto de no causar molestias á las amas y que cobren íntegros sus salarios. Madrid 30 de agosto de 1850.—José de Zaragoza.

—2

Autorizada por S. M. la roza desbroce, ramoneo de leñas y entresaca de piés del monte encinar de Pozuelo de Alarcón á dos leguas de esta corte, he dispuesto señalar para su subasta en el mejor postor con arreglo á la ordenanza de montes, el día 26 de setiembre próximo á las doce de su mañana en la secretaría de este gobierno político, sita en el edificio que fué convento de San Martin.

El pliego de condiciones está de manifiesto desde este dia en dicha secretaría para las personas que gusten enterarse de él.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Madrid 26 de agosto de 1850.—José de Zaragoza.

COMISARIA GENERAL DE CRUZADA.

Secretaría.—Circular.

El Excmo. señor secretario de estado y del despacho de hacienda, con fecha 9 del corriente comunica al excelentísimo Sr. comisario general de cruzada la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 20 de julio próximo pasado en que hace presente las dificultades de llevar á cabo lo prevenido en real orden de 5 del mismo mes, para la clasificacion de los débitos pendientes de cobro á cargo de esa comisaria general, solicitando en consecuencia, que se amplie el plazo para la condonacion del 70 por 100; y enterada de todo S. M. y teniendo presente que no puede accederse á la ampliacion del plazo por las razones indicadas en la referida real orden de 5 de julio próximo pasado; pero deseando al mismo tiempo que todos los débitos que verdaderamente sean incobrables desaparezcan de la nota de deudores, asi como que se realice toda la parte de ellos que posible sea, se ha dignado resolver: 1.º Que se autorice á V. E. para condonar todos los débitos que despues de apurados todos los medios, aparezcan incobrables, y que no escada cada uno de ellos de 500 rs. vn. 2.º Que igualmente se autorice á V. E. para transigir con los deudores cuyos descubiertos no escadan de 10,000 reales vellón cada uno, y no puedan cobrarse en totalidad; en el concepto de que ninguna transaccion haya de bajar de un 30 por 100 en metálico para los fondos de cruzada»

da. 3.º Que en los demas debitos incobrables en todo o parte de 10,000 rs. arriba, se haya de formar el oportuno expediente en que se proponga lo que mas convenga, sometiéndolo previamente a la aprobacion de este ministerio; y 4.º Que mensualmente se haya de pasar al mismo una relacion de las sumas perdonadas o transigidas en virtud de la presente autorizacion. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y de acuerdo de este supremo tribunal la traslado á V. para su conocimiento, con prevencion de que la circule por medio del Boletin oficial á los pueblos de esa administracion-tesoreria, á fin de que los que se crean comprendidos en aquella soberana resolucion, acudan á esta comisaria general con las solicitudes que crean oportunas.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1850.—P. Q. D. S. E., Miguel Aparici.—Señor administrador tesorero de cruzada de Madrid.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 27 de setiembre próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, para el primer remate del arriendo del portazgo de Guadarrama, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 229,458 rs. vn. en cada uno; cuyo tipo, que es el importe del producto liquido anual y mitad de gastos de dicho portazgo con el aumento de un 10 por 100, ha sido fijado por real orden de 21 del corriente.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la porteria de dicho ministerio. Madrid 28 de agosto de 1850.—Fermín Arteta.

Esta direccion general ha señalado el dia 27 de setiembre próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, para el primer remate del arriendo del portazgo de las Ventas de Alcorcon y su intervencion de Mostoles, situado en la carretera de Madrid á Badajoz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 216,536 rs. vn. en cada uno; cuyo tipo, que es el importe del producto liquido anual y mitad de gastos de dicho portazgo con el aumento de un 10 por 100, ha sido fijado por real orden de 21 del corriente.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la porteria de dicho ministerio. Madrid 28 de agosto de 1850.—Fermín Arteta.

PARTE NO OFICIAL.

Indice de los decretos, reales ordenes, circulares etc., insertos en este periódico en el mes de agosto último.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto concediendo un crédito extraordinario de

60,000 rs., para los gastos que ocasione la esposicion de la industria española en el corriente año número 3772.

Otro concediendo otro de 10.000,000 de rs. para la adquisicion de los buques de vapor con objeto de establecer por este medio el correo de la isla de Cuba

3794. MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio de correos entre España y Portugal para ampliar las conducciones de correspondencia 3773.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden para que se encargue á las administraciones del ramo en las provincias, las de los bienes concursados en que tenga derecho la hacienda pública en representacion de conventos, capellanias, hermandades y demas corporaciones de esta clase 3784.

Otra autorizando á D. Primitivo Fuentes, para redactar y publicar la «Gua del Estado Eclesiástico» para el próximo año de 1851 id.

Otra prohibiendo la publicacion de las leyes, decretos y reales ordenes en colecciones ó de otra manera que no sea en el artículo de oficio 3788.

Real decreto en el que el Código penal y la ley provisional dictada para su ejecucion quedan refundidos, y la numeracion y artículos del mismo coordinados, modificados ó rectificadas 3793 y 95.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden sobre el cuerpo de carabineros del reino 3772.

Otra sobre la traslacion de la aduana de Torrox á la villa de Nerja 3777.

Otra sobre la baja desde 1.º de agosto de algunas clases de cigarros habanos 3780.

Otra con las disposiciones para que se deslinden las atribuciones del cuerpo de carabineros y las de la administracion cuando se presentan para su reconocimiento efectos detenidos 3781.

Otra declarando que los ganados de cerda que se exporten del reino con el objeto de cebarle, queden sujetos á su importacion al pais al pago de derechos como si fueran extranjeros id.

Otra para que se habilite la aduana de Ceuta para la importacion al consumo de la poblacion 3785.

Otra para que se permita la introduccion de los tabacos rapés extranjeros 3785.

Otra concediendo un mes para la espendicion de los certificados que deben autorizar la circulacion de las mercaderias no susceptibles de sello procedentes de introducciones anteriores al decreto de 14 de julio último 3794.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto aplicando el indulto general concedido por decreto de 19 de julio último á todos los reos de la jurisdiccion militar susceptibles de esta gracia 3778.

Real orden sobre el derecho que da la ley de 14 de abril de 1842 á las viudas y huérfanos de los gefes y oficiales empleados en estados mayores de plazas á optar á las pensiones que á sus maridos ó padres les correspondieran por los empleos del ejército designados á los que últimamente hubieren servido 3785.

MINISTERIO DE MARINA. — Real orden en la que el alcalde corregidor de Villajoyosa y otros funcionarios ceden en beneficio y para el aumento de la marina de guerra varias cantidades 3785. Otra cediendo D. Miguel Espinosa para el mismo objeto su haber de 300 ducados que tiene asignados por el ayuntamiento de Terra como médico titular 3788. Otra cediendo el ayuntamiento de Jimena todos los árboles de la dehesa de sus propios que puedan ser útiles á la marina 3793.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. — Real orden sobre la imprenta 3772. — Id. sobre la introduccion de obras impresas del extranjero id. Otra aprobando la negativa de autorizacion al juez de primera instancia de Arnedo para procesar al alcalde que fue de Villarroya sobre la limpia y desbroce del trozo de monte llamado Carrascal 3781. Real decreto de competencia sobre la conduccion de aguas á Tarragona por el acueducto romano 3787. Condicion de la segunda subasta del acopio de lanas para el surtido de los telares del presidio modelo 3790.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS. — Real orden con las reglas que han de servir como adiccion al reglamento de 31 de julio de 1849 sobre mineria 3772. Resoluciones acordadas por la junta creada para promover la concurrencia de la industria española á la exposicion de Londres 3782. Orden recomendando la memoria sobre el modo de preparar el lino y el cáñamo sin curarlos 3783. Otra concediendo á los Sres. Girona hermanos, Clavé y compañía, la concesion provisional para la construccion del ferro-carril de Barcelona á Granollers 3784. — Id. para igual concesion á don Joaquin Romá para el de S. Juan de las Abadesas al puerto de Rosas 3784. Real decreto negando la autorizacion á la sociedad titulada La España para continuar en sus operaciones 3789. Otro concediendo autorizacion para continuar en sus operaciones á la sociedad titulada Aumento de Aguas de Madrid 3790.

SECRETARIA DEL CONSEJO REAL. — Real decreto de competencia sobre indemnizacion de perjuicios en el del portazgo de Mojente 3795. GOBIERNO POLITICO.

Ayuntamientos. — Real orden segregando de Valdeolmos el despoblado de Zarzuela del Monte y agregándole á Rivatojada 3792. — Lista de los pueblos que no han remitido los inventarios de fincas de propios, cuyo modelo se remitió en el Boletín de 24 del mes anterior 3793. Beneficencia. — Se previene que á las amas de la Inclusa se las pague en su domicilio 3778. Cárceles. — Listas de los pueblos que adeudan cantidades correspondientes al socorro de presos pobres 3773. Comercio. — Real orden declarando libre el ejercicio de la buhonería 3778. — Id. dando á reconocer á D. Juan Luciano Bales como agente comercial de la república de Nicaragua 3778, y á D. Manuel María Tapia de la

de Costa-Firme 3785. — Real decreto negando la autorizacion para continuar en sus operaciones á la compañía titulada «España» 3791. Elecciones. — Real decreto disolviendo el Congreso de los diputados y disposiciones para la nueva eleccion 3774. — Division de distritos electorales 3786. — Id. de la de los de Madrid 3791. Estadística. — Lista de los pueblos que no han remitido los datos que se pidieron con fecha 7 de marzo y 8 de junio últimos 3775. — Orden con inclusion del modelo número 15 para la formacion de la matrícula de vecinos 3780.

Instruccion pública. — Real orden para que se cambie el título antiguo de los maestros de instruccion primaria de 3.ª y 4.ª clase que tengan 50 años de edad y lleven 20 de enseñanza gozando siempre de buena reputacion, por el de instruccion elemental 3789. — Id. declarando que los inspectores tienen derecho á visitar todos los establecimientos de instruccion primaria 3789. — Circular relativa á exámenes de maestros 3790.

Montes. — Se recuerda y manda cumplir la orden de 21 del anterior 3774. — Igualmente se recuerda el cumplimiento de lo dispuesto en la orden inserta en el Boletín 3432, 33 y 34, relativa á las siembras y plantaciones 3784.

Pósitos. — Real orden modificando la real cédula de 12 de mayo de 1824 relativa al papel sellado que debe emplearse en los libros de los pósitos 3779.

Suministros. — Precios á que han de abonarse los del mes de julio 3778.

Suscripciones. — Se recomiendan las «Ordenanzas generales del Ejército», de D. Antonio Vallecillo 3770. — Id. el «Tratado teórico-práctico de la organizacion, competencia y procedimientos en materias contencioso-administrativas» 3786.

Sanidad. — Lista de los pueblos que solo han remitido el estado de las juntas de sanidad y deben remitir el informe de las mismas y la de los que no han remitido ninguno de dichos documentos 3772.

Real orden para que los sementales pertenecientes al depósito de Santa Cruz de Iñiga no esten sujetos al pago del portazgo de Bárcena, y eximiendo de dicho pago, escepto en las contratas pendientes, á todos los caballos padres que transiten de un punto á otro, como se efectúa con los pertenecientes al estado 3770. Se manda que los receptores, verederos y colectores de la limosna de Cruzada se los considere como á los demás empleados que recaudan fondos del estado 3773.

INTENDENCIA.

Real orden é instruccion relativa á contribuciones, 3769, 70 y 71.

Real orden, disposiciones y tarifas para la formacion de matrícula y repartimientos que han de regir desde 1.º de enero de 1851, 3773, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 83, 84 y 85.

Orden sobre expedir comisiones á los ayuntamientos que no presenten con la debida exactitud los datos de evaluacion, 3776.

Real orden relativa á la indemnizacion de diezmos que percibía el duque de Medinaceli en la villa de Paracuellos de Jarama, 3776.

Real orden é instruccion para facilitar el cumplimiento del real decreto de 1.º del actual, 3788, 89, 90, 92 y 94.